



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2014 - 00712 - 00	Ejecutivo Singular	RONEN REICHFELD	FABIO ENRIQUE AVILA FORERO	Traslado Art. 110 C.G.P.	07/02/2022	09/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-04 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF.: 11001310301020140071200 PROCESO EJECUTIVO de RONEN REICHFELD CONTRA FABIAN ENRIQUE ÁVILA FORERO.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Como apoderada del demandante en el proceso a que alude la referencia, de manera atenta concurre a su Despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, providencia que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, recurso que fundamento en lo siguiente:

- I. La suscrita el día 16 de diciembre del año 2019 realizó una petición a este Despacho donde solicitaba lo siguiente:

“Actuando como apoderada del demandante de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva oficiar a los juzgados abajo relacionados, para que se sirva informar cuál es el estado del proceso, pues hace más de un año se radicó los oficios de embargo de remanentes y no han dado respuesta de los oficios radicados.

En los siguientes procesos donde se radicó oficio de embargo de remanentes:

- *PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302020180007200 de JAIME ARTURO BERMUDEZ FORERO contra FABIAN ENRIQUE ÁVILA FORERO que cursa en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá*
- *PROCESO EJECUTIVO No. 50001310300520170013000 de AIMER PRIETO contra FABIAN ENRIQUE ÁVILA FORERO que cursa actualmente en el juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio -Meta.*

PROCESO EJECUTIVO No. 50001400300320170039500 de ARNULFO PARDO RODRIGUEZ contra FABIAN ENRIQUE ÁVILA FORERO que cursa actualmente en el juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio -Meta”

Esta petición nunca fue resuelta por el Despacho, la cual era fundamental para que los efectos de la sentencia no se hicieran ilusorias en sus efectos, *máxime* cuando las únicas medidas cautelares existentes en el proceso de qué trata el asunto, son remanentes, ya que el demandado no cuenta con más muebles e inmuebles para perseguir el pago de la obligación que tiene

con el demandante. Entonces, señora juez, ¿cómo puedo entrar a calificar la inercia o silencio de su Despacho frente a mi solicitud?, ¿Esta en mora su Despacho de resolver lo peticionado? Le ruego aclararme esta situación.

II. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESOS QUE CUENTAN CON SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Según refleja el sistema la última actuación que tuvo el proceso fue el día 16 de diciembre de 2019 y la solicitud de desistimiento tácito se presentó el día 14 de enero de 2022, por tanto, el proceso solo estuvo inactivo un año y 9 meses y 14 días, tal como me permitiere explicarle al Despacho:

- (i) Del 16 de diciembre de 2019 al 16 marzo de 2020 corrieron 3 meses.
- (ii) Posteriormente, el presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°. La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

Asimismo, el artículo 2 del decreto 564 de abril de 2020: estableció:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y los términos de duración del***

proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”
Negrillas fuera del texto.

A raíz de la suspensión de términos judiciales no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020, es decir, 3 meses, ya que el 1 de julio del año 2020 iniciaron a correr términos. Entonces del año 2020 únicamente corrieron 9 meses.

Y del año 2021 no hubo interrupción entonces son 12 meses.

Con fundamento en lo anterior, no se cumple el presupuesto de que trata el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G del P., toda vez que únicamente transcurrió 1 año, 9 meses y 14 días sin que el proceso tuviera algún tipo de actuación.

III. MALA FÉ

El apoderado del demandado FABÍAN ÁVILA es el mismo apoderado en el proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el número de radicado No. 500013103004**20160013300**, proceso donde se solicitó remanentes.

Este proceso no ha tenido avances toda vez que el apoderado del demandado presentó un incidente de nulidad por presuntamente no haberle notificado en debida forma la demanda y el auto que libró mandamiento de pago. Esta nulidad fue radicada desde enero de 2018 y tuvo fallo de primera instancia hasta el febrero de 2020, se interpuso recurso de apelación y ésta fue resuelta hasta agosto de 2021 donde se confirmó la apelación, en su parte pertinente el Tribunal manifestó lo siguiente:

“2.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA SOBRE LA INTERRUPCIÓN O NO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

(...)

De otra parte, el artículo 95 ibídem, establece:

“INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

...

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. (Negrillas fuera de texto).

*En el asunto bajo examen, al declarar la nulidad alegada por el ejecutado, el Juez de primer grado omitió hacer el pronunciamiento dispuesto en el inciso segundo, numeral 5, artículo 95 del CGP, acerca de los efectos que dicha nulidad tendría sobre la interrupción o no de la prescripción alegada por el ejecutado; **por ello, el mismo tendrá que hacerse en esta instancia, dado su carácter oficioso e inescindible respecto de la decisión de la nulidad.***

Para hacerlo se tiene en cuenta, que el hecho que el ejecutante, señor RONEN REICHFELD, hubiera cambiado la dirección inicialmente suministrada para las notificaciones del ejecutado, la que tampoco correspondía a la residencia de este, puesto que las posteriores notificaciones con resultados positivos en otros procesos se le hicieron en el municipio de Girardot (Cundinamarca), y el demandado, al ser interrogado dijo luego que vivía en Cajicá (Cundinamarca) desde hacía un año, ninguna incidencia tiene en cuanto a la ausencia de responsabilidad o consecuencias para el actor frente al intento notificadorio del ejecutado en el Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116 Vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio, puesto que, como lo dijo el demandante, tal situación tuvo lugar porque su cuñado le informó que FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO residía en ese Conjunto Residencial, ya que allí había departido con él en el año 2016, sitio en donde efectivamente vivió el ejecutado, máxime cuando el señor ÁVILA FORERO continuamente ha variado sus lugares de domicilio y residencia, según puede apreciarse.

Tampoco tiene trascendencia en este asunto, el que el actor no hubiera intentado la notificación del ejecutado a la dirección electrónica que de este reportó en la demanda, ya que para él y para el Juzgado, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado había quedado surtida en debida y legal forma, en la dirección del Condominio que habitaba.

*Siendo que en el caso, el error en que incurrieron el ejecutante y el mismo Juzgado, al tener por válidas las actuaciones surtidas en el proceso para la notificación del ejecutado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, no pueden ser atribuibles al ejecutante, sino a los vigilantes de la firma SECURITAS COLOMBIA LTDA., quienes en el mes de octubre de 2017 dieron recibido de conformidad a las comunicaciones remitidas con tal objeto, sin tener en cuenta que el citado señor no residía en el Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116 Vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio desde el mes de septiembre del 2015, lo cual llevó a que la empresa de correos Inter Rapidísimo, certificara la entrega de las comunicaciones de citación y aviso para notificación, enviadas mediante Guías Nos. 700015444106 y 700015607598, y a que el ejecutante y el Juzgado tuvieran por surtida la notificación al demandado, **la nulidad declarada ninguna incidencia generó frente a la interrupción de la prescripción que pudiere haber tenido lugar en este asunto con la presentación de la demanda, conforme al artículo 94 del CGP (numeral 5º, artículo 95 del CGP).***

Y por tanto resolvió:

“SEGUNDO. ADICIONAR la citada providencia, para precisar que la nulidad declarada ningún efecto generó frente **a la interrupción de la prescripción que en este asunto pudiere haber tenido lugar con ocasión de la presentación de la demanda**, conforme a las previsiones del artículo 94 del CGP.” Negrilla fuera del texto.

El tribunal evidenció las maniobras utilizadas por ese defensor y su poderdante, y por tal motivo la nulidad decretada no surtió los efectos pretendidos por éstos, lo anterior, comprueba que el único objeto del demandando es no cumplir con el pago de sus obligaciones, tanto en el proceso de qué trata la referencia como en el proceso ejecutivo que se adelanta en Villavicencio.

Con fundamento en las manifestaciones que anteceden, de manera respetuosa le solicito a su señoría se sirva revocar la providencia impugnada y en su lugar resolver la petición realizada el 16 de diciembre de 2019, esto es oficiar a los juzgados donde el Despacho decretó remanentes.

En subsidio apelo, solicitando que como fundamento de este recurso se tengan los mismos que soportan el recurso de reposición.

ANEXOS:

1. Actuaciones del proceso.
2. Decreto 564 de abril de 2020.
3. Sentencia de II instancia que profirió el Tribunal Superior de Villavicencio.

De la Señora Juez, atentamente,



MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA
C.C. 1.016.047.066 de Bogotá
T. P. 254.871 del C. S de la JUDICATURA.



Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Enero de 2022 - 11:22:15 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301020140071200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 3 de Ejecucion Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RONEN REICHFELD	- FABIO ENRIQUE AVILA FORERO

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUCION CIVIL CIRCUITO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 11:28:55.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	//OPA			27 Jan 2022
27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 11:28:31.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	//OPA			27 Jan 2022
25 Jan 2022	AL DESPACHO	SOL. TERMINACIÓN / PODER // JKRM			25 Jan 2022
14 Jan 2022	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA EL ÁREA DE ENTRADAS CON MEMORIAL (2) DEL 13-01-2022. - JON C.			14 Jan 2022
14 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 122-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CESAR PEREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: PODER			14 Jan 2022
14 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 121-2022, ENTIDAD O SEÑOR(A): CESAR PEREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO			14 Jan 2022
01 Sep 2021	INVENTARIO	INV. - JON C.			01 Sep 2021
16 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11010-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): MAYRA SUAREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: OFICIAR A JUZGADOS RELACIONADOS			16 Dec 2019
29 Jan 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	MEMORIAL INCORPORADO EN EL PROCESO (ART 109 CGP), PROCESO PASA PARA LA LETRA /JEZ			29 Jan 2019
24 Jan 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE SE ANEXA MEMORIAL NO. 93469. PENDIENTE SU TRÁMITE- JON C.			24 Jan 2019
23 Jan 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA INFORME DE TÍTULOS REMITIDO POR EL JDO DE ORIGEN Y SE DEJA A LA LETRA - ALBERTO			23 Jan 2019
21 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 558-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 5 VLLAVENCIO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INFORMACION			21 Jan 2019
15 Jan 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE A ENTRADA CON MEMORIAL NO. 92111 PARA SER TRAMITADO - JON C.			15 Jan 2019

15 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 236-2019. ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 10 C CTO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INFORME DE TITULOS			15 Jan 2019
29 Oct 2018	SE RECIBE EN OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN POR REPARTO		29 Oct 2018		29 Oct 2018
24 Oct 2018	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	REMISION DE PROCESOS			24 Oct 2018
19 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIOS TRAMITADOS 4F GU			19 Jun 2018
13 Jun 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO (3)			13 Jun 2018
29 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2018 A LAS 19:54:20.	30 May 2018	30 May 2018	29 May 2018
29 May 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				29 May 2018
29 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2018 A LAS 19:54:05.	30 May 2018	30 May 2018	29 May 2018
29 May 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				29 May 2018
25 May 2018	AL DESPACHO				25 May 2018
10 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD 2F GU			10 May 2018
01 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2018 A LAS 07:54:07.	02 Mar 2018	02 Mar 2018	01 Mar 2018
01 Mar 2018	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION LEY 1395/2010				01 Mar 2018
12 Dec 2017	AL DESPACHO				12 Dec 2017
29 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ART. 315 Y 320			29 Nov 2017
28 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2017 A LAS 16:27:46.	29 Nov 2017	29 Nov 2017	28 Nov 2017
28 Nov 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	DECRETAR EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES CAUTELADOS DENTRO DEL PROCESO 2016-00133-00			28 Nov 2017
28 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2017 A LAS 16:26:37.	29 Nov 2017	29 Nov 2017	28 Nov 2017
28 Nov 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER.2 RECONOCE PERSONERIA.3AGREGAR EN AUTOS LAS DIRECCIONES APORTADAS POR LA ACTORA.			28 Nov 2017
09 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD GU			09 Nov 2017
27 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REQUERIMIENTO ESCRITO			27 Sep 2017
15 Sep 2017	AL DESPACHO				14 Sep 2017
12 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Sep 2017
04 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACIONES			04 Sep 2017
14 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2017 A LAS 11:19:57.	15 Aug 2017	15 Aug 2017	14 Aug 2017
14 Aug 2017	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				14 Aug 2017
10 Aug 2017	AL DESPACHO				09 Aug 2017
14 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL PRESENTE PROCESO SE DESANOTO DE FORMA MANUAL EN EL ESTADO DE 12 DE JULIO DE 2017, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTE EDIFICIO SE PRESENTO UNA FALLA EN EL SISTEMA , NIEGA PETICIÓN REQUIERE DEMANDANTE . PONE EN CONOCIMIENTO			14 Jul 2017
13 Mar 2017	AL DESPACHO				10 Mar 2017
15 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2016 A LAS 11:22:53.	16 Sep 2016	16 Sep 2016	15 Sep 2016
15 Sep 2016 29 Aug 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR AL DESPACHO	REQUIERE A LA DEMANDANTE			15 Sep 2016 31 Aug 2016

08 Sep 2015	ENVÍO EXPEDIENTE POR DESCONGESTIÓN	REDISTRIBUCION JUZGADO 5 CC DESCONGESTION ESCRITURALIDAD			08 Sep 2015
14 Jul 2015	AL DESPACHO	PARA RESOLVER.			14 Jul 2015
03 Jul 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Jul 2015
02 Jul 2015	ENVÍO COMUNICACIONES				02 Jul 2015
09 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2015 A LAS 12:47:54.	11 Jun 2015	11 Jun 2015	09 Jun 2015
09 Jun 2015	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	ORDENA EMBARGOS. AUTOS DEL 29 DE MAYO DE 2015.			09 Jun 2015
09 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2015 A LAS 12:47:05.	11 Jun 2015	11 Jun 2015	09 Jun 2015
09 Jun 2015	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE AUTO. PROVIDENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2015.			09 Jun 2015
27 Apr 2015	AL DESPACHO	PARA RESOLVER.			27 Apr 2015
09 Apr 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		10 Apr 2015	13 Apr 2015	09 Apr 2015
25 Mar 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2015 A LAS 11:32:17.	27 Mar 2015	27 Mar 2015	25 Mar 2015
25 Mar 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	PRESTAR CAUCIÓN. AUTOS DEL 11 DE MARZO DE 2015.			25 Mar 2015
21 Jan 2015	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR.			21 Jan 2015
09 Oct 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/10/2014 A LAS 16:20:10	09 Oct 2014	09 Oct 2014	09 Oct 2014



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	N.C.M
Aprobó	C.M.G

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 564 DE 2020

15 ABR 2020

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelante OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril y ciento veintisiete (127) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 14 de abril de 2020 127 muertes y 2.979 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.242), Cundinamarca (119), Antioquia (289), Valle del Cauca (514), Bolívar (145), Atlántico (94), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (50), Santander (30), Cauca (20), Caldas (36), Risaralda (69), Quindío (49), Huila (55), Tolima (26), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (41), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.848.439 casos, 117.217 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos: "Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19".

Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de "[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario"

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "[...] aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual amplió la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento.

Que el artículo 252 de la Constitución Política precisa que aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno nacional no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".

Que el artículo 15 de la Ley 137 de 1994, en consonancia con los artículos 215 y 252 de la Constitución Política, prohíbe durante los estados de excepción, "[...] a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; y c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Que, a su turno, el artículo 57 de la referida Ley 137 de 1994 dispone que "La acción de tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela. También dispuso que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, excepto para las acciones de tutela y los habeas corpus. Precisó que las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Igualmente, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad. Añadió que los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. Asimismo, mantuvo la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020 y, para el efecto, señaló que "Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas".

Que la honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta las precitadas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, modificó los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional, habilitando las sesiones de las Salas y la adopción de decisiones mediante herramientas tecnológicas que garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas, (ii) determinó que "Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad", (iii) dispuso que hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas, y (iv) previó que "Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo".

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes: "[...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. 2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual".

Que mediante el Decreto 469 de 23 de marzo de 2020 el Gobierno nacional dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida los siguientes asuntos:

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

" [...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos".

Que en el referido Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se exceptuaron también los siguientes procesos: 1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura. 2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda. 3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia.

Que, de igual forma, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se precisó que "[...] mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020".

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica".

Que, en el artículo 6 del anunciado Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se reguló lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se establecieron reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, y en el inciso 3 se dispuso que "[...] En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes".

Que el artículo 10 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual se reguló la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales, se estableció en el inciso final que "[...] durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones".

Que tal y como lo señala el título del artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo dispuesto en su inciso 4 se aplica exclusivamente a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2002, indicó lo siguiente: "[...] el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados". En el mismo sentido, en la sentencia C-031 de 2019 señaló: "[...] así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal". Así mismo, la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 de 2018, precisó que "[...] la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)".

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior la vigencia de las diferentes normas que regulan la prescripción y caducidad de derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo 2536 del Código Civil que regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los términos de caducidad de los medios control (reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 y 1329 del Código de Comercio que regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Que en relación con el inciso 3o del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos de prescripción y caducidad respecto de esas acciones judiciales o medios de control se reanudarán como lo establece este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

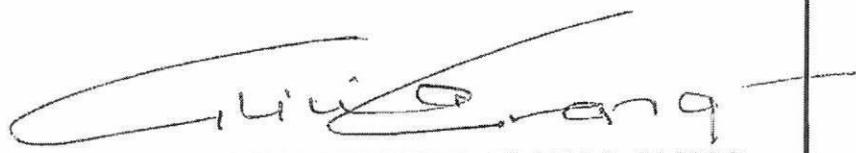
Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

15 ABR 2020

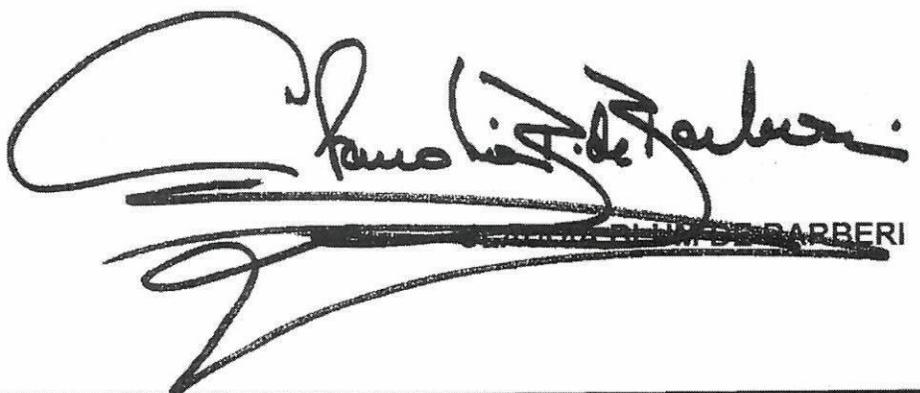


LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

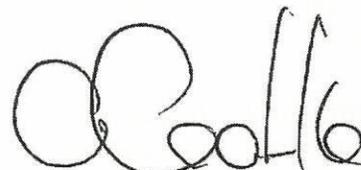


FRANCISCO DE PAULINA BARBERI

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

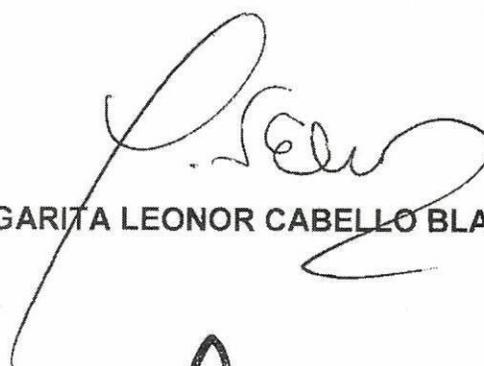
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

15 ABR 2020



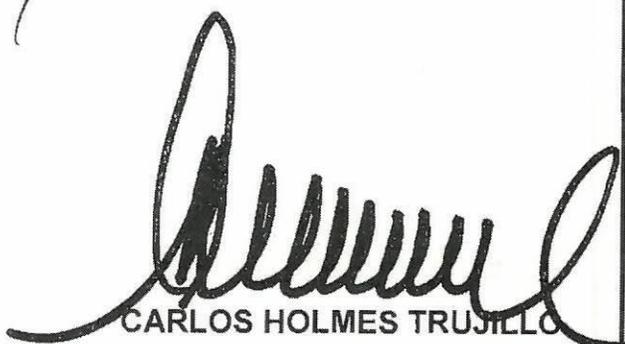
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

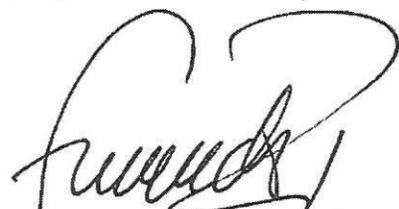


RODOLFO ZEA NAVARRO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

15 ABR 2020



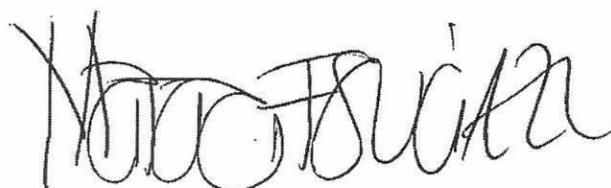
FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



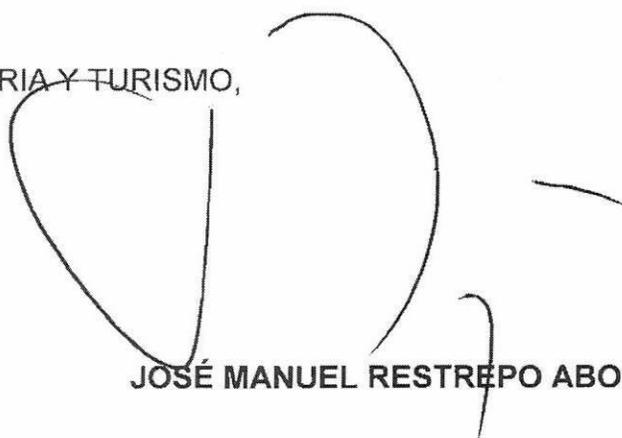
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

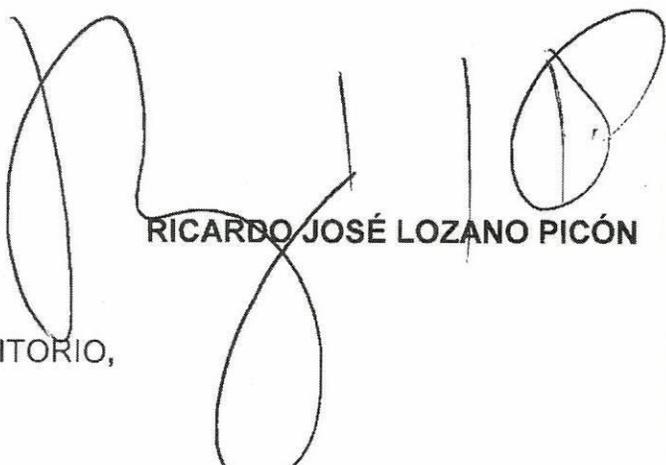
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

15 ABR 2020



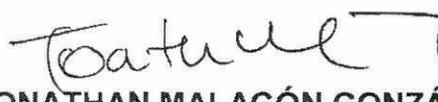
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

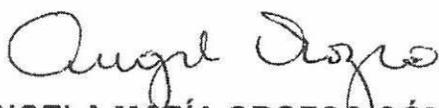


SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

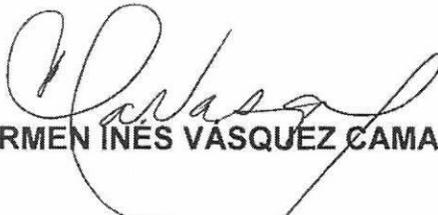
Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

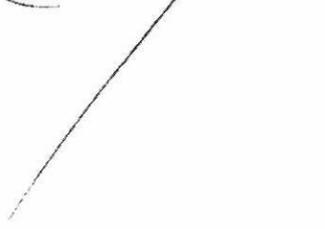
15 ABR 2020


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,


CARMEN INÉS VASQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,


Mabel Gisela Torres Torres
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,


ERNESTO LUCENA BARRERO

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3

Radicación: 500013153004 2016 00133 01

Ref.: Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **RONEN REICHFELD** en contra de **FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DELFINA FORERO MEJÍA

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve el **recurso de apelación** formulado por el demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró nulo todo lo actuado dentro del proceso de la referencia con posterioridad al auto de mandamiento ejecutivo de fecha 3 de agosto de 2016, exceptuando las pruebas y medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor **RONEN REICHFELD** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor **FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO**, solicitando se librara en contra de este, mandamiento de pago por \$224'000.000, suma contenida en la letra de cambio No.1

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

suscrita el 26 de enero de 2014, más los intereses moratorios causados sobre dicho monto a partir del 27 de febrero de 2014, por \$335'000.000, cifra estipulada en la letra de cambio No. 2 del 16 de octubre de 2013, más los intereses moratorios liquidados desde esa misma fecha y la condena en costas para el demandado.

2.- En lo que interesa al recurso de apelación propuesto se tiene, que luego de proferido en el asunto, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el día 18 de diciembre de 2017, el demandado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, el 24 de enero de 2018, solicitó ante el Juzgado cognoscente la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por considerar que no se le notificó la referida providencia, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, artículo 133 del CGP.

Sustentó lo anterior señalando que los actos de citación para notificación personal y de notificación por aviso realizados por la parte demandante en el mes de octubre de 2017, avalados por el Juzgado de primera instancia, se realizaron en la dirección física Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116, vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio, en la cual no residía desde el mes de marzo de 2015.

Indicó, que dejó de residir en dicho bien con ocasión de la venta que hiciera su esposa SANDRA LILIANA ÁVILA ÁVILA a la entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, conforme se registró el 24 de septiembre de 2015 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-143349 de la ORIP de Villavicencio, correspondiente al citado predio.

3. AUTO APELADO. Surtido el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del CGP, el Juzgado de primera instancia, mediante providencia del 17 de febrero de 2020, encontró acreditada la causal de nulidad alegada, por lo que ordenó la anulación de todo lo actuado en el referido proceso, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago en contra del señor FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO; a tal

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

conclusión llegó, luego de valorar las pruebas allegadas y practicadas dentro del incidente de nulidad, dentro de las cuales destacó la respuesta emitida por la representante legal del Condominio Campestre Hacienda La Primavera PH, en donde informó que por error de la empresa de vigilancia que prestaba los servicios en dicho inmueble se recibieron los documentos dirigidos al demandado (citación para notificación y notificación por aviso), cuando este para el año 2017 ya no residía en la Casa 116 de esa propiedad horizontal, toda vez que, en los registros de la administración figuraban como sus nuevos ocupantes, desde la enajenación registrada en septiembre de 2015, “los miembros de la familia CAJIGAS”.

De igual manera, el A quo dio credibilidad al documento privado de promesa de compraventa celebrado entre la señora SANDRA LILIANA ÁVILA ÁVILA, esposa del demandado y el señor JORGE ISAAC CAJIGAS CASTRO, suscrito el 9 de julio de 2015, por medio del cual la antes nombrada prometió en venta inmueble referenciado, a más del Acta de Entrega del mismo, levantada el 30 de marzo de 2015, concluyendo que si bien, los resultados de los actos notificatorios llevados a cabo en el mes de octubre de 2017 por el extremo demandante, fueron positivos, para dicha calenda el demandado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, no residía en el bien en donde fueron entregados, esto es, *en la Casa 116 del Condominio Campestre Hacienda La Primavera, vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio.*

4.- RECURSO DE APELACIÓN. El demandante RONEN REICHFELD, formuló recurso de apelación contra la anterior decisión, pidiendo su revocatoria por considerar que no existían los presupuestos para declarar la referida nulidad, toda vez que el demandado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, no probó cuál era su verdadera dirección de residencia para la fecha en que se realizaron los actos notificatorios, pues en la declaración extrajuicio efectuada el 20 de enero de 2018, aportada con la solicitud incidental, precisó que hacía un (1) año residía en la Calle 4 A # 02-100, Casa 286, Barrio Candelaria 2, Capellanía Cajicá, y en la diligencia de interrogatorio tuvo que verificar dicha dirección en el celular porque no la sabía, hecho que

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

debió tenerse por parte del A quo como indicio de falsedad, a más de que nunca le notificó el cambio de domicilio o residencia.

Adicionalmente, señaló que el demandado se ha valido de maniobras fraudulentas en aras de no cumplir las obligaciones adquiridas, pues conforme se acreditó en el incidente, contra él se llevan a cabo otros procesos judiciales en diferentes Despachos de esta ciudad, estableciéndose en cada uno de ellos lugares diferentes en donde notificarlo, de lo cual se beneficia para luego invocar la prescripción de las obligaciones. Que el conocimiento de la dirección en donde se efectuó la notificación la obtuvo por información que le suministró un cuñado suyo, quien le indicó que para el año 2016, el deudor vivía en la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones (en octubre de 2017), en donde fueron recibidas por la vigilancia del Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116, según lo certificó la empresa de correos postal utilizada.

Finalmente agregó, que se equivocó el Juzgado de primer grado, al determinar que del documento privado promesa de compraventa suscrito el 9 de julio 2015 entre SANDRA LILIANA ÁVILA ÁVILA y JORGE ISAAC CAJIGAS CASTRO, y del certificado del bien inmueble en donde fue notificado el demandado, se podía verificar que para el año 2017 este ya no residía en dicho bien, pues el primero es un documento privado de cuya existencia no estaba obligado a conocer y el que tal inmueble hubiera sido enajenado, no podía tenerse como prueba del cambio de residencia, pues de la propiedad no dimana el domicilio o residencia, ya que ello sería decir que, los arrendatarios por el hecho de no ser propietarios de los inmuebles habitados, carecen de domicilio.

5.- TRASLADO DEL RECURSO. El demandado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO señaló que las probanzas recaudadas en el incidente dan plena cuenta de que no fue notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que solicitó la confirmación de la providencia que decretó la nulidad dentro del asunto referenciado.

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6, artículo 321 del CGP, es apelable ***“El auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*** y comoquiera que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía cuyo conocimiento en primera instancia corresponde al Juez Civil del Circuito¹, el recurso vertical formulado es procedente y compete a esta Corporación conocer del mismo conforme a lo establecido en el numeral 1º, artículo 31 ibídem.

Es de precisar, que el trámite de apelación de autos en la especialidad civil, no tuvo modificación alguna por el Decreto 806 de 2020, por lo que el régimen aplicable sigue siendo el de los artículos 320 y siguientes del CGP.

PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- El problema central a resolver, consiste en establecer ¿si acertó el A quo al declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, con posteridad al auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, fechado 3 de agosto de 2016?

2.- En caso afirmativo, ¿si es dable en esta instancia, hacer pronunciamiento oficioso sobre los efectos de la nulidad sobre la interrupción o no de la prescripción en el caso concreto?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES CUESTIONAMIENTOS

1.- SOBRE LA NULIDAD ALEGADA.

¹ Art. 20 del CGP, señala: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
“1. De los contenciosos de mayor cuantía,...”

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

Para la Sala, la juez de primer grado **acertó** al declarar la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad a la orden compulsiva del 3 de agosto de 2016, por estas razones:

± **Las nulidades procesales** han sido establecidas por el legislador como mecanismos para garantizar que dentro de las actuaciones judiciales y administrativas se cumpla con el debido proceso, consagrado como derecho constitucional en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el que comprende el derecho de defensa, que a su vez se desdobra en los derechos de impugnación y contradicción, para cuyo ejercicio es imprescindible no solamente que se efectúe la vinculación al proceso de quienes deben integrar o vincularse a la actuación procesal, sino, además, que se cumpla con las formalidades previstas para el efecto.

Dentro de las causales de nulidad señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, está la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”...

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Entonces, como la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser un factor primordial en el cumplimiento del debido proceso, por cuanto la notificación de

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, esta debe realizarse ajustándose en todo a lo previsto en la ley. Con relación a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T – 025 de 2018, precisó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.”*

✦ En el asunto sometido a consideración se tiene, que formulada en tiempo la solicitud de nulidad según las previsiones del inciso 3º, artículo 134 del CGP, el A quo declaró nulo todo lo actuado en el proceso de la referencia, con excepción de las pruebas y medidas cautelares decretadas, por encontrar acreditado que al demandado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO no se le notificó el auto de mandamiento de pago librado en su contra el 3 de agosto de 2016, pues las comunicaciones de citación para notificación personal y de notificación por aviso, se remitieron a la dirección *Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116, vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio*, lugar en

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

el que se acreditó no residía el ejecutado para la fecha en que se realizaron tales actuaciones (octubre de 2017).

✚ En cumplimiento a lo previsto en el numeral 10, artículo 82 del CGP², el ejecutante suministró como direcciones física y electrónica en donde el demandado recibiría notificaciones, la Calle 4Bis Sur #28-24, Manzana 39, Casa 9 A, barrio Bosques de Rosa Blanca de la ciudad de Villavicencio y construavila16@hotmail.com, información que se tiene manifestada bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda. Sin embargo, posteriormente, el 6 de abril de 2017, solicitó que se tuviera como nueva dirección para notificaciones el *Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116 de la vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio*; de esa manera, aplicando las reglas previstas en el artículo 291 del CGP, vigentes para la fecha en que se dio inicio a los trámites notificadorios, el actor remitió a la referida dirección la citación para notificación personal, la cual fue certificada como entregada al señor MICHEL SÁNCHEZ, el 19 de octubre de 2017, por parte de la empresa de correos certificados, acto que se tuvo como válido de acuerdo con lo indicado en el inciso 3, del numeral 3 del citado artículo, según el cual: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*.

✚ Ante la no comparecencia del demandado dentro del término legalmente previsto, el accionante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6, artículo 291 ibídem, dio paso a la notificación consagrada en el artículo 292 siguiente, remitiendo a la misma dirección la respectiva notificación por aviso, siendo recibida el 28 de octubre de 2017 por el señor LUIS VALLEJO, según certificación obrante en el expediente, emitida por la

² Requisitos de la demanda.

“Art. 82.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

(...)

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

empresa de correo certificado (folios 44 a 54 del documento nombrado “Cuaderno principal proceso 2016 0013301” del expediente virtual).

De esa manera, como las actuaciones hasta ese momento realizadas por el actor se encontraban ajustadas a las normas que vienen señaladas, por auto del 18 de diciembre de 2017, el Juzgado de primer grado ordenó seguir adelante la ejecución.

✦ No obstante las actuaciones anteriormente indicadas, la documental allegada en el trámite incidental evidencia que el demandado no fue enterado del mandamiento de pago librado en su contra, con el cual se aperturó este proceso ejecutivo; y es que conforme a la respuesta suministrada por la representante legal del conjunto residencial Hacienda La Primavera Condominio Campestre PH³, una vez indagada la empresa de vigilancia prestadora de servicios a dicha propiedad, Securitas Colombia Ltda., se constató que efectivamente la correspondencia dirigida al señor FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO se había recibido allí porque el citado señor aparecía registrado en la base de datos de vigilancia, que no había sido actualizada, a pesar que en la base de datos de la administración del conjunto estaba registrado el cambio de propietario desde el mes de septiembre de 2015, figurando desde tal calenda a nombre de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, sin que se entendiera cómo el vigilante MICHEL SÁNCHEZ había recibido dicha correspondencia sin verificar la información con la administración, siendo que desde la fecha señalada, el inmueble en mención venía ocupado por la familia CAJIGAS, lo que quiere decir, que el señor ÁVILA FORERO, desde entonces, no aparecía registrado como propietario ni como familiar autorizado para ingresar a esa propiedad.

✦ Del cambio de propietario y entrega del bien, dan crédito: i) El folio de M.I. 230-143349 de la ORIP de Villavicencio, donde

³ Folios 44 y 45 del documento “CUADERNO INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2016 00133 00” del expediente virtual

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

figura LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA EN FINANCIAMIENTO COMERCIAL, según anotación 14 del 24 de septiembre de 2015, como nuevo titular del derecho de dominio; ii) el contrato de promesa de compraventa celebrado entre SANDRA LILIANA AVILA AVILA y el señor JORGE ISAAC CAJIGAS CASTRO, este último, quien según contenido de dicho documento tramitó crédito con la citada entidad financiera para la compra del bien; iii) la copia de dos cheques girados por JORGE ISAAC CAJIGAS CASTRO a la citada señora; y iv) el Acta de Entrega del bien señalado, efectuada por la vendedora al señor ÓSCAR EDUARDO MORA PLATA el 30 de marzo de 2015⁴, documentales, que si bien, no estaba obligado a conocer el actor, permiten inferir, junto con la constancia expedida por la representante legal del *conjunto residencial Hacienda La Primavera Condominio Campestre PH*⁵, que el demandado no habitaba el inmueble al que se enviaron la citación y aviso notificadorios, vendido por la señora SANDRA LILIANA ÁVILA ÁVILA, con quien el demandado dijo estar casado al ser interrogado, lo que se concluye igualmente del registro de afectación a vivienda familiar realizado en la Anotación No. 7 del folio de M.I. que viene indicado.

- ✦ De acuerdo con el texto del artículo 291 del CGP, está permitido que una persona pueda tener varias direcciones en donde pueda recibir notificaciones.

Sin embargo, lo que se desprende de las copias de las demandas allegadas por los Juzgados Tercero Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad⁶, de procesos adelantados igualmente en contra del señor FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, **es que el citado señor para el mes de octubre de 2017, ya no vivía en el conjunto residencial *Hacienda La Primavera***

⁴ Folios 8 a 12 y 17 a 26 ibídem

⁵ Folios 44 y 45 del documento "CUADERNO INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2016 00133 00" del expediente virtual

⁶ Folios 54 a 74 y 97 a 144 del documento "CUADERNO INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2016 00133 00" del expediente virtual

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

Condominio Campestre PH⁷. Lo indicado, teniendo en cuenta que en el asunto Radicado 500014003003 2017 00395 00, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, en cuya demanda se registró inicialmente como dirección de notificación del demandado en mención, la Calle 35 #11-10 Camino Real, Avenida Catama de Villavicencio y luego, la Carrera 11 # 15-43, Oficina 6, Pasaje Faizal, Girardot (Cundinamarca), **el 15 de enero de 2018** se remitieron a esta última dirección los actos notificados, con resultado positivo. Y en el proceso de Radicación No. 500013103005 2017 0013 00, seguido ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, las comunicaciones se remitieron en el mes de **octubre de 2017** a la última dirección señalada, lográndose igualmente la notificación.

- ⊕ Lo anterior quiere decir, que los actos de notificación dentro del presente proceso, si bien, se realizaron con apego a los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual los robustecía de plena validez, el que se hubieran remitido a la propiedad horizontal Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116 vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio, *lugar en donde ya no tenía residencia el demandado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO*, no obstante el error o falencia en que incurrió el personal de seguridad al servicio de dicho Condominio al acusar recibo de las comunicaciones de citación y notificación a dicho señor, que a su vez indujo a equívocos tanto al Juzgado de primera instancia como al mismo ejecutante, conlleva a confirmar la declaratoria de nulidad efectuada mediante el auto recurrido, proferido el 17 de febrero de 2020, la que de otro lado, no había sido saneada, pues demuestra que el ejecutado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO no tuvo forma de enterarse de la demanda ejecutiva presentada por el actor ni de la orden de pago librada en su contra y, por consiguiente, tampoco quedó integrado a la litis.

⁷ Folios 44 y 45 del documento "CUADERNO INCIDENTE NULIDAD PROCESO 2016 00133 00" del expediente virtual

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

2.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA SOBRE LA INTERRUPCIÓN O NO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Al apelar, el ejecutante se limitó a pedir a que se revocara la decisión recurrida, por estimar inexistente la nulidad declarada por el A quo, por las razones expuestas en los antecedentes de esta providencia.

De acuerdo con lo reglado en el inciso primero del artículo 328 del CGP, *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley**”*. (Negrillas fuera de texto).

De otra parte, el artículo 95 ibídem, establece:

“INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

...

*5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, **siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.***

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. (Negrillas fuera de texto).

En el asunto bajo examen, al declarar la nulidad alegada por el ejecutado, *el Juez de primer grado omitió hacer el pronunciamiento dispuesto en el inciso segundo, numeral 5, artículo 95 del CGP, acerca de los efectos que dicha nulidad tendría sobre la interrupción o no de la prescripción alegada por el ejecutado; **por ello, el mismo tendrá que hacerse en esta instancia, dado su carácter oficioso e inescindible respecto de la decisión de la nulidad.***

Para hacerlo se tiene en cuenta, que el hecho que el ejecutante, señor RONEN REICHFELD, hubiera cambiado la dirección inicialmente suministrada para las notificaciones del ejecutado, la que tampoco

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

correspondía a la residencia de este, puesto que las posteriores notificaciones con resultados positivos en otros procesos se le hicieron en el municipio de Girardot (Cundinamarca), y el demandado, al ser interrogado dijo luego que vivía en Cajicá (Cundinamarca) desde hacía un año, *ninguna incidencia tiene en cuanto a la ausencia de responsabilidad o consecuencias para el actor frente al intento notificadorio del ejecutado en el Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116 Vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio*, puesto que, como lo dijo el demandante, tal situación tuvo lugar porque su cuñado le informó que FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO residía en ese Conjunto Residencial, ya que allí había departido con él en el año 2016, sitio en donde efectivamente vivió el ejecutado, máxime cuando el señor ÁVILA FORERO continuamente ha variado sus lugares de domicilio y residencia, según puede apreciarse.

Tampoco tiene trascendencia en este asunto, el que el actor no hubiera intentado la notificación del ejecutado a la dirección electrónica que de este reportó en la demanda, ya que para él y para el Juzgado, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado había quedado surtida en debida y legal forma, en la dirección del Condominio que habitaba.

Siendo que en el caso, el error en que incurrieron el ejecutante y el mismo Juzgado, al tener por válidas las actuaciones surtidas en el proceso para la notificación del ejecutado FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, *no pueden ser atribuibles al ejecutante*, sino a los vigilantes de la firma SECURITAS COLOMBIA LTDA., quienes en el mes de octubre de 2017 dieron recibido de conformidad a las comunicaciones remitidas con tal objeto, sin tener en cuenta que el citado señor no residía en el *Condominio Campestre Hacienda La Primavera, Casa 116 Vereda El Cairo de la ciudad de Villavicencio* desde el mes de septiembre del 2015, lo cual llevó a que la empresa de correos Inter Rapidísimo, certificara la entrega de las comunicaciones de citación y aviso para notificación, enviadas mediante Guías Nos. 700015444106 y 700015607598, y a que el ejecutante y el Juzgado tuvieran por surtida la notificación al demandado, **la nulidad declarada ninguna incidencia generó frente a la interrupción de la prescripción que**

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

pudiere haber tenido lugar en este asunto con la presentación de la demanda, conforme al artículo 94 del CGP (numeral 5º, artículo 95 del CGP).

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se confirmará y adicionará** el auto apelado para los efectos indicados. **No se condenará en costas** en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8, artículo 365 del CGP). **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR Y ADICIONAR el auto apelado, proferido el día 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor RONEN REICHFELD, contra el señor FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ADICIONAR la citada providencia, para precisar que la nulidad declarada ningún efecto generó frente a la interrupción de la prescripción que en este asunto pudiere haber tenido lugar con ocasión de la presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 94 del CGP.

TERCERO. No hacer condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No.500013153004 2016 00133 01
Demandante: Ronen Reichfeld
Demandados: Fabián Enrique Ávila Forero
Sentido decisión: Confirma declaración de nulidad

CUARTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 11001310301020140071200
 PROCESO EJECUTIVO de RONEN REICHFELD CONTRA FABIAN ENRIQUE ÁVILA FORERO.**

Mayra Alejandra Suárez Quesada <alejandrajuris@gmail.com>

Lun 31/01/2022 11:36

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Señores

Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá

Juzgado de origen : 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Me permito allegar memorial de que trata la referencia.

--

Cordialmente,

MAYRA SUÁREZ QUESADA

OFICINA DE APOYO Y ATENCIÓN AL USUARIO OFICINA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICACIÓN	500-22
Fecha de envío	31-01-22
Nombre del Expediente	201-
Nombre del Expediente	W.M.